



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

PEDRO CORNELIUS MILLAN, H.N.C.  
FINCAS CENTRO Y FINCA DAMAS

Querellado

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS  
DEL SUR DE PUERTO RICO

Querellante

CASO NUM. CA-86-59  
D-86-1042

Ante: Victor Manuel Bermúdez Pérez  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcda. Priscilla Moreira Avillán  
Por la División Legal de la Junta

Sr. José A. Maldonado  
Delegado de la unión querellante

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo<sup>1/</sup> del 4 de marzo de 1986<sup>2/</sup> y enmendado el 8 de abril,<sup>3/</sup> radicado por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querrela<sup>4/</sup> el 12 de septiembre. En la misma se le imputa a Pedro Cornelius Millán, H.N.C. Finca Centro y Finca Damas, en adelante el patrono y/o la querellada, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el sentido del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>5/</sup>

1/ Escrito A

2/ En adelante, toda fecha será de 1986 excepto cuando se indique otra.

3/ Escrito B

4/ Escrito C

5/ 29 LPRA 69 (1)(f)

El Presidente de la Junta emitió Aviso de Audiencia<sup>6/</sup> para el día 27 de octubre.

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes,<sup>7/</sup> y las tarjetas de acuse de recibo de correo constan en el expediente.

El 22 de septiembre el Presidente de la Junta, Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia, designó al Sr. Víctor M. Bermúdez Pérez como Oficial Examinador para entender en la audiencia a celebrarse.<sup>8/</sup>

No se recibió contestación a la Querrela dentro del término de veinte (20) días concedido<sup>9/</sup> a pesar de que se hacía la advertencia de que de no contestar la misma dentro de dicho término desde la fecha de recibo, la parte querellante podría solicitar que se dieran por admitidas las alegaciones formuladas en su contra y que se entendería que renunciaba a la Audiencia y al Informe del Oficial Examinador.

El 27 de septiembre se recibió en la Junta copia de una carta<sup>10/</sup> en la cual el patrono autorizaba al Comité de Refacción de la Central Aguirre de la Corporación Azucarera el pago del Fondo de Beneficencia correspondiente a la zafra de los años 1985 y 1986.

La audiencia se celebró el 27 de octubre con la presencia del Interés Público y del Sr. José A. Maldonado, Delegado sindical de la unión querellante. El patrono no compareció ni se excusó en forma alguna. La representante del Interés Público, Licenciada Priscilla Moreira Avillán, solicitó que se anotase la rebeldía al patrono y se dieran por admitidas las alegaciones de la querrela dado que el patrono no contestó la Querrela ni compareció a la vista pública. Se pasó prueba sobre la alegación de la falta de descontar las cuotas a cinco empleados y se desistió de la reclamación

---

6/ Escrito D

7/ Escrito E

8/ Escrito F

9/ Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo 2, Sección 2 (c) y Resolución de la Junta del 22 de junio de 1981.

10/ Escrito G

contenida en el inciso 7 de la Querella referente a las aportaciones al Fondo de Beneficencia. Ello fue así por haberse dado cumplimiento a dicha obligación con posterioridad a la emisión de la Querella.<sup>11/</sup>

El 6 de noviembre, el Oficial Examinador emitió su Informe recomendando se encuentre al patrono incurso en la práctica ilícita de violación del convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos en controversia. No se radicaron Excepciones al referido informe.

Revisadas las resoluciones emitidas en este caso, por la presente se confirman toda vez que no se cometió error perjudicial alguno.

De conformidad con las disposiciones de Ley y Reglamento correspondientes,<sup>12/</sup> damos por admitidas las alegaciones de la Querella, anotándose la rebeldía al patrono y se emiten las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I. La Querellada:

El Sr. Pedro Cornelius Millán, H.N.C. Finca Centro y Finca Damas, es un colono que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, quien obtuvo las fincas mediante contrato con el señor Pedro Rodríguez, y en cuyo negocio utiliza los servicios de empleados.

##### II. La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva.

##### III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales durante el tiempo en que se produjeron los hechos se regían por un convenio colectivo suscrito entre la querellante y el señor Pedro Luis Rodríguez y, al ser

<sup>11/</sup> Véase Escrito G y testimonio del Sr. José A. Maldonado, Transcripción Oficial págs. 5-7.

<sup>12/</sup> 29 LPRA 70 (1)(a); Reglamento Núm. 2, Artículo II (2)(c)

traspasada la finca al señor Pedro Cornelius Millán, éste vino obligado por el mismo en virtud de su Artículo XIII.

IV. Los Hechos:

Durante el año 1985, el patrono querellado dejó de descontar del salario de los empleados unionados: Julio Rodríguez, Carlos Velázquez, José Campos, José A. Reyes y Maximino Torres, de la Finca Centro, las cuotas sindicales correspondientes a la unión querellante, a pesar de que el convenio colectivo vigente entre las partes ese año, disponía tal descuento.

La cantidad que se adeuda asciende a \$150.00.<sup>13/</sup>

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

El señor Pedro Cornelius Millán, H.N.C. Finca Centro y Finca Damas, es un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al dejar de descontar la cuota sindical del salario de los empleados unionados Julio Rodríguez, Carlos Velázquez, José Campos, José A. Reyes y Maximino Torres, de la finca Centro, el patrono violó el Artículo XIII del convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, emitimos la siguiente

13/ Transcripción Oficial pág. 4

A tenor con la facultad conferida en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

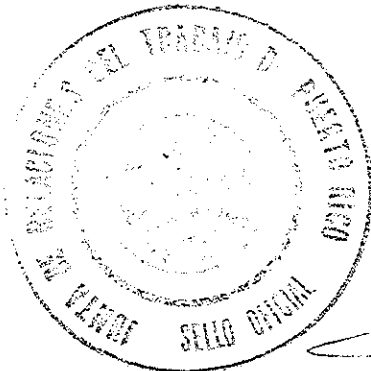
Pedro Cornelius Millan, H.N.C. Finca Centro y Finca Damas, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos ayudan a efectuar los propósitos de la Ley.<sup>14/</sup>

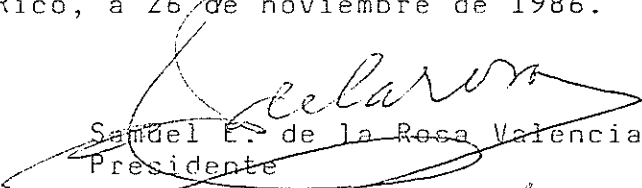
1. Pagar a la unión querellante las cuotas dejadas de descontar, esto es, \$150.00 que se adeudaban al día de la audiencia celebrada, más los intereses legales correspondientes.

2. Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Investigador de la Junta, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a esta Decisión y Orden, por un periodo de 30 días consecutivos.


3. Informar al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de noviembre de 1986.



  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

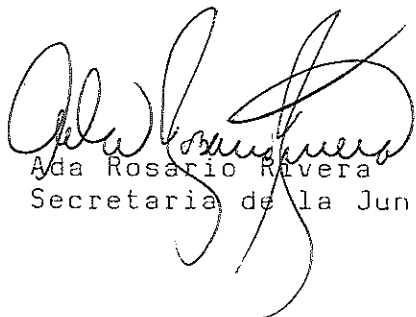
<sup>14/</sup> Normalmente, emitimos orden de "cese y desista". En este caso, sin embargo, no incluimos la misma por cuanto el Artículo XIII violado corresponde a un convenio colectivo que ya expiró. Advertimos al patrono, no obstante, que tal conducta de no efectuar el descuento de cuotas no deberá repetirse.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Pedro Cornelius Millán  
HCO2 - Box 9736  
Juana Díaz, Puerto Rico 00665
  
2. Sindicato de Obreros Unidos del  
Sur de Puerto Rico  
Apartado 1144  
Salinas, Puerto Rico 00751
  
3. Lcda. Priscilla Moreira Avillán  
Abogada - División Legal  
Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 1986.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

